Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: **TUTELA**
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00132-00
Accionante: DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ COMO AGENTE OFICIOSA DE MARTHA ELENA OSORIO RODRÍGUEZ
Accionado: NUEVA EPS S.A.
Asunto: Sentencia de primera instancia

Ibagué, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia, instaurada por la señora DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.128, como agente oficiosa de MARTHA ELENA OSORIO RODRÍGUEZ, en contra de NUEVA E.P.S. por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito la parte actora solicita:

> *PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y, en consecuencia*
>
> *SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS en adelante dar tratamiento óptimo e integral para el prolapso vaginal padecido, a fin de mejorar sus condiciones de salud.* (fl. 4, anexo 03, expediente digital)

2. Fundamentos fácticos

La accionante indicó:

> *"PRIMERO. Desde hace más de diez años mi madre sufre de un prolapso vaginal.*
>
> *SEGUNDO. El 15 de diciembre de 2022 convulsionó y perdió el conocimiento a causa de la infección provocada por el prolapso.*
>
> *TERCERO. Posteriormente fue hospitalizada y se estableció una ruta de atención médica en la que se incluía valoración con urología, neurología, medicina interna, ecocardiograma, entre otras indispensables para tratar el prolapso y operarlo.*

CUARTO. Le fue ordenado el electroencefalograma, no obstante, aunque está autorizado no asignan una fecha de realización. Inclusive la orden se venció y en la Nueva EPS la renovaron ante la incapacidad de asignarle agenda.

QUINTO. También la fue ordenado un ecocardiograma traslucido y le otorgaron cita para el 30 de junio de 2023; plazo que además de ser irracional teniendo en cuenta la situación de salud de mi madre, este además es posterior a la fecha de cita asignada con a internista (27 de abril), misma que necesita de dicho resultado para determinar la posibilidad de remitir con un anestesiólogo que ordene la cirugía, como única solución definitiva para el prolapso.

SEXTO. Dicha situación de salud ha provocado que mi madre tenga el recto y la vejiga caída, impidiéndole controlar esfínteres, obligándola a usar pañal y a otras situaciones que atentan contra su dignidad humana.

SÉPTIMO. Ante la negligencia de la NUEVA EPS, la situación de salud de mi madre es cada vez más grave y cada vez requiere de más cuidados especiales y sus dolores y síntomas son cada vez peores. (fls. 1-2, anexo 03, expediente digital)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 17 de abril de 2023[1].

Por medio de auto del día siguiente[2], se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a NUEVA EPS el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En la misma decisión se concedió la medida provisional, para lo cual se ordenó:

"SEGUNDO. ORDENAR como medida provisional a NUEVA EPS, para que en el término de un (1) día procedan a i) autorizar las órdenes de servicios relacionadas (ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO), sino también materializarlas a nombre de la señora Martha Elena Osorio Rodríguez."

Contestación de la entidad accionada NUEVA EPS[3]

La Apoderada de la entidad presentó escrito el 18 de abril de 2023, manifestando que los servicios requeridos por la señora Martha Elena Osorio Rodríguez fueron garantizados de la siguiente manera:

Para el Electroencefalograma se programó cita para el 19 de abril de 2023, en el Edificio Blue Center a las 12:00.

[1] Anexo 02, expediente digital.
[2] Anexo No. 04, expediente digital.
[3] Anexos 6 y 7, expediente digital.

En cuanto al ECO TT, se programó cita para el 27 de abril de 2023, en la IPS Vida Íntegra, a las 7:20 AM.

En la comunicación del 20 de abril de 2023, informó que la señora Osorio Rodríguez, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen subsidiado.

Respecto de las pretensiones, añadió que se dio traslado a la dependencia encargada en salud para que se estudie el caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la afiliada.

Indicó que, en cuanto a los servicios solicitados, indicó que el usuario debe soportar que realizó los trámites que le corresponden ante la EPS, radicando las órdenes médicas o historias clínicas de los servicios ordenados y no responsabilizar a la EPS y/o trasladar el trámite administrativo al despacho judicial.

Por ello solicitó al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).

Planteó que el tratamiento integral debe ser individualizado por cada patología padecida y que el juez lo especifique previo estudio médico.

No aportó documentos relacionados con la atención brindada a la señora Martha Elena Osorio Rodríguez.

Finalmente, solicitó se deniegue el amparo solicitado y en el evento en que la decisión sea favorable al accionante, se indique los servicios y tecnologías en salud que no están financiados con recursos de la UPC y se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que incurra la entidad en cumplimiento del fallo y que sobrepasen en presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si NUEVA EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la señora MARTHA ELENA OSORIO RODRÍGUEZ al no materializar las órdenes expedidas por los médicos tratantes frente al diagnóstico de prolapso vaginal que padece.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[4].

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

> ***"3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia***
> ***(…)***
> *Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*
>
> *Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos–el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*
>
> *En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente–a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio–de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*
>
> > *"El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el*

[4] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales".

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: "Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud" [14].

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.
(…)
De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.
(…)
Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.

Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: "En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".
(…)
Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de "requerir con necesidad", cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales." [5]

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

4. FUNCIONES DE LAS E.P.S.

Al respecto el artículo 177 y 178-6 de la ley 100 de 1993 establecen:

"ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus

[5] Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:
(…)
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud."

De otro lado, la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, "*Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)",* del Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que:

"ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de esta resolución, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional.
(…)
ARTÍCULO 14. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.
(…)
ARTÍCULO 35. MEDICAMENTOS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico, en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 "Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación", que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones, según como se encuentren descritas en el listado.

Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 "Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC", al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces. A manera de ejemplo en el Anexo 1 "Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC", se presenta la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, con el objeto de ser tenidas en cuenta en la aplicación del listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC.
(…)
ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán

garantizar el acceso a los medicamentos financiados con recursos de la UPC, de forma ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado, como al ambulatorio, de conformidad con el criterio del profesional de la salud tratante y las normas vigentes.
(…)
ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES Y PROCESOS PROPIOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), son responsables de garantizar que el manejo, conservación, dispensación, distribución de medicamentos o cualquier otro proceso definido por la normatividad vigente para el servicio farmacéutico, que implique servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se realice bajo las condiciones y criterios definidos por la normatividad vigente, y que su funcionamiento se ajuste a la habilitación, autorización y vigilancia por la autoridad competente para tal fin.
(…)"

5. DEL CASO CONCRETO

La señora MARTHA ELENA OSORIO RODRÍGUEZ solicita que se le ordene a la accionada la realización de exámenes conforme las órdenes expedidas por el médico tratante frente a su diagnóstico de prolapso vaginal, así como el tratamiento integral para el mismo.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas que acreditan la situación fáctica planteada:

— Documento de identidad correspondiente a la señora **Martha Elena Osorio Rodríguez** en la que consta que nació el 21 de julio de 1951, es decir que cuenta con 71 años de edad (fl. 9, anexo 03, expediente digital).

— Orden de servicios, expedida el 6 de enero de 2023, por Nueva EPS a nombre de la señora **Martha Elena Osorio Rodríguez** para el procedimiento ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL, para el diagnóstico de Diabetes Mellitus no insulinodependiente con complicaciones oftálmicas (fl. 10, anexo 03, expediente digital).

— Orden de servicios, expedida el 6 de enero de 2023, por Nueva EPS a nombre de la señora **Martha Elena Osorio Rodríguez** para el procedimiento MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), para el diagnóstico de Diabetes Mellitus no insulinodependiente con complicaciones oftálmicas (fl. 11, anexo 03, expediente digital).

— Récord Clínico, para la atención del 7 de febrero de 2023, por Nueva EPS a nombre de la señora **Martha Elena Osorio Rodríguez** por la especialidad UROLOGÍA, determinándose un diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, para el cual se estableció conducta de TERAPIA BIOFEEDBACK (UROGINECOPROTOLOGICA) 10 SESIONES posterior a cirugía y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA (fls. 12-13, anexo 03, expediente digital).

— Récord Clínico, para la atención del 7 de enero de 2023, por Nueva EPS a nombre de la señora **Martha Elena Osorio Rodríguez** por la especialidad GINECOLOGÍA

Y OBSTETRICIA, determinándose un diagnóstico de PROLAPSO GENITAL COMPLETO, ANTECEDENTE DE ACV CEREBELOSO IZQ., HTA CRÓNICA, DM2, para el cual se estableció el siguiente plan de manejo: SS ECO TV, P/ ECO RENAL, CITA CON RESULTADOS, P/ VAL POR NEUROLOGÍA, P/ VAL POR UROLOGÍA, P/ VAL POR MEDICINA INTERNA, P/ HOLTER, ECOCARDIOGRAMA, P/RMN CEREBRAL (fl. 14, anexo 03, expediente digital).

— Récord Clínico, para la atención del 27 de enero de 2023, por Nueva EPS a nombre de la señora **Martha Elena Osorio Rodríguez** por la especialidad MEDICINA INTERNA, determinándose un diagnóstico de HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, para el cual se estableció la siguiente conducta: HEMOGRAMA, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFÉRICA ESTUDIO DE MORFOLOGÍA (fls. 15-16, anexo 03, expediente digital).

— HISTORIA CLÍNICA expedida por la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. del 30 de diciembre de 2022, con remisión a GINECOLOGÍA (fl. 17, anexo 03, expediente digital).

— HISTORIA CLÍNICA, ilegible, expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta para hospitalización que finalizó el 15 de diciembre de 2022 (fls. 18-25, anexo 03, expediente digital).

— Constancia de llamada telefónica, efectuada por el Juzgado a la accionante con el fin de determinar el pleno cumplimiento de la medida provisional (anexo 08, expediente digital), la cual indica:

> *CONSTANCIA. JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO. Ibagué, 2 de mayo de 2023. Se deja constancia que el suscrito Oficial Mayor, con el fin de determinar el pleno cumplimiento de la medida provisional dictada en la presente acción de tutela, efectuó llamada telefónica a la hija de la señora Martha Elena Osorio Rodríguez, quien indicó que respecto del ELECTROENCEFALOGRAMA, le fue programado para el 19 de abril de 2023 a las 12:00 horas, sin embargo al momento de acudir a la cita le indicaron que la cita había sido cancelada, motivo por el cual debió desplazarse a otras sedes y enfadarse, hasta que a eso de las siete de la noche le efectuaron el procedimiento.*
>
> *En cuanto al ECOCARDIOGRAMA, indicó que le aplazaron ese procedimiento para el 12 de mayo, pero no le avisaron y cuando acudió a la cita le dijeron que la habían llamado, sin que ella hubiera recibido llamadas de la EPS.*
>
> *JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO*
> *Oficial Mayor*

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, así como de las manifestaciones realizadas por la parte accionada NUEVA EPS, observa el Despacho que a la paciente Martha Elena Osorio Rodríguez le fueron ordenados los siguientes procedimientos:

1. ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL, según Orden de servicios, expedida el 6 de enero de 2023, por Nueva EPS. (fl. 10, anexo 03, expediente digital).

2. MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), según Orden de servicios, expedida el 6 de enero de 2023, por Nueva EPS. (fl. 11, anexo 03, expediente digital).

3. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, según Récord Clínico, para la atención del 7 de febrero de 2023, por Nueva EPS. (fls. 12-13, anexo 03, expediente digital).

4. SS ECO TV, P/ ECO RENAL, CITA CON RESULTADOS, P/ VAL POR NEUROLOGÍA, P/ VAL POR UROLOGÍA, P/ VAL POR MEDICINA INTERNA, P/ HOLTER, ECOCARDIOGRAMA, P/RMN CEREBRAL, según Récord Clínico, para la atención del 7 de enero de 2023, por Nueva EPS. (fl. 14, anexo 03, expediente digital).

5. HEMOGRAMA, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFÉRICA ESTUDIO DE MORFOLOGÍA, según Récord Clínico, para la atención del 27 de enero de 2023, por Nueva EPS. (fls. 15-16, anexo 03, expediente digital).

En primer lugar, con relación a tales procedimientos, la accionante informa que ha transcurrido un lapso razonable sin que la EPS se hubiera pronunciado frente a la materialización de los mismos, máxime que se trata de una persona que padece una multiplicidad de diagnósticos y es mayor de 71 años (tercera edad) lo que la hace sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades frente a tal situación y al respecto ha dicho[6]:

> *"3.8. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran*[7]*.*
>
> *3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:*
>
> > *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*[8]*.*

En vista de lo analizado, resulta forzoso acceder a la solicitud de amparo por cuanto, en línea con lo dicho por la Corte Constitucional, frente a las personas que padecen enfermedades graves que requieren procedimientos urgentes, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de permitir que puedan acceder de manera oportuna y eficaz a todos los

---

[6] Sentencia T-117 del 18 de marzo de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
[7] Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.
[8] *Ibidem*.

tratamientos y servicios médicos que requieran, previa autorización de sus médicos tratantes.

De igual forma, con las pruebas allegadas al plenario, se constata que los procedimientos requeridos por la señora Martha Elena Osorio Rodríguez, son prioritarios y urgentes por cuanto su enfermedad requiere un plan de acción acorde con su gravedad y su avance.

Debe recordarse que los servicios solicitados se encuentran ordenados por los médicos tratantes y que ante la no prestación de los mismos la paciente se vio en la obligación de acudir a la acción constitucional, a raíz de la cual la demandada aportó unas autorizaciones, sin que hubiera acreditado que los servicios fueron efectivamente prestados.

Por otro lado, según la llamada telefónica efectuada el día de hoy a la accionante, se constató que Nueva EPS no dio pleno cumplimiento a la orden de medida provisional, máxime que informó al juzgado que efectivamente lo había hecho. Lo anterior por cuanto a la fecha no ha procedido a efectuar el ECOCARDIOGRAMA, el cual requiere la paciente, a fin de poder proceder con el tratamiento quirúrgico que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo analizado, el Juzgado encuentra que el NUEVA EPS está desconociendo los derechos fundamentales de la señora Martha Elena Osorio Rodríguez al no iniciar oportunamente los trámites para efectuar los procedimientos ordenados por su médico tratante (ECOCARDIOGRAMA), algunos de los cuales ya fueron autorizados, para que aquella recupere su salud. Por lo anterior y como la accionante hace referencia al tratamiento de manera general para los diagnósticos que ha acreditado, se hace necesario conceder el amparo, en razón a que su aseguradora se ha sustraído de la obligación de suministrarlos oportunamente.

Respecto del tratamiento integral

De otro lado, en cuanto a lo solicitado en el escrito de Tutela, sobre que ordenen los tratamientos que se requieran para la señora Martha Elena Osorio Rodríguez en relación con su diagnóstico de prolapso vaginal, lo que consistiría en un tratamiento integral, se accederá a ello por cuanto, se cumple el requisito establecido por la Corte Constitucional para su reconocimiento, en tanto que se trata de un sujeto de especial protección, al ser una persona perteneciente a la tercera edad:

> *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].*
>
> *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo*

los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."[9]

Para el caso concreto, se trata de una persona de especial protección constitucional y la entidad responsable de la prestación del servicio (Nueva EPS) ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones, lo que pone en riesgo sus derechos fundamentales, a lo cual se añade que el diagnóstico de prolapso vaginal completo, produce efectos indeseados como incontinencia urinaria y fecal, aspecto que atenta gravemente contra su dignidad humana, produciendo condiciones de salud precarias e indignas, sin que vea en su aseguradora el ánimo tendiente a mejorar sus condiciones de salud.

Por otra parte, se observa que Nueva EPS adujo en la respuesta a la demanda, que el juzgado debe verificar y/o solicitar al usuario que pruebe que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite) para los diferentes servicios que requiere con urgencia.

Ante tal afirmación, el juzgado advierte que la Corte Constitucional ha estudiado en otras ocasiones la mentada situación puesta de presente por la EPS, y ha establecido que someter al afiliado a ejercer trámites que no están ordenados por la Ley, constituye la interposición de barreras administrativas injustificadas para acceder al servicio de salud, máxime que en el caso presente se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Al respecto la Corte ha dicho[10]:

iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado,

[9] Corte Constitucional, Sentencia T-259 del 06 de junio de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[10] Sentencia T-322 del 6 de agosto de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[11].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[12] *y el sometimiento a trámites administrativos excesivos*[13]*; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:*

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"*[14].

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[15]*:*

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física,

---

[11] Sentencia T-405 de 2017. Por intermedio de tal jurisprudencia, este Tribunal al analizar las cargas administrativas que algunas entidades prestadoras de salud le imponían a sus usuarios estipuló *"que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio."*

[12] Sentencia T-718 de 2016.

[13] Sentencia T-081 de 2016.

[14] *Cfr*. Sentencia T-745 de 2013. Citada en la sentencia T-405 de 2017.

[15] *Cfr.* Sentencia T-405 de 2017.

sicológica e incluso podría afectar su vida[16].

Con base en la jurisprudencia transcrita y la prueba recaudada, el juzgado encuentra que Nueva EPS ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo tanto se ordenará a la aseguradora que garantice el tratamiento integral para el diagnóstico confirmado de PROLAPSO VAGINAL, a la señora MARTHA ELENA OSORIO RODRÍGUEZ y prestar el servicio de salud a la paciente, sin oponer barreras injustificadas que obstaculicen el acceso al mismo.

Respecto del recobro.

Aduce la demandada que en el evento en que la decisión sea favorable a la accionante, se indique los servicios y tecnologías en salud que no están financiados con recursos de la UPC y se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que incurra la entidad en cumplimiento del fallo y que sobrepasen en presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional[17]:

> *"Por otra parte, la Corte reitera que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en las siguientes alternativas:*
>
> > *"i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;*
> >
> > *ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC.* ***En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES****. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o*
> >
> > *iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017."*[18]

Al respecto, se observa que la demandada no informó al proceso si las tecnologías a las que debe acceder la demandante, se encuentran cubiertas por el PBS.

De todas formas, al respecto reiteró la Corte Constitucional[19]:

> *95. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con*

[16] *Ibidem*.
[17] Sentencia T-239 del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.
[18] Énfasis agregado.

[19] Sentencia T-122 del 3 de mayo de 2021, Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. ***Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela****. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.* (Resaltado fuera de texto)

Conclusión

Así la cosas, el despacho amparará el derecho fundamental a la salud de la señora MARTHA ELENA OSORIO RODRÍGUEZ, en cuanto al procedimiento que se encuentra ordenado, y que fuera objeto de medida provisional, es decir, *ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO*, que requiere con urgencia y fue ordenado por su médico tratante. En vista de ello, se ordenará al Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, que realice, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que se le sea practicado con la orden que se añadió respecto del tratamiento integral, sin oponer barreras de tipo administrativo para acceder al servicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular la señora MARTHA ELENA OSORIO RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su Gerente Zonal Tolima Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que le sea practicado el procedimiento denominado: "*ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO*", que requiere con urgencia y fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: **ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su Gerente Zonal Tolima Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, o quien haga sus veces, que garantice el tratamiento integral para el diagnóstico confirmado de PROLAPSO VAGINAL, a la señora MARTHA ELENA OSORIO RODRÍGUEZ y prestar el servicio de salud a la paciente, sin oponer barreras injustificadas que obstaculicen el acceso al mismo.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de recobro solicitadas por la NUEVA EPS, conforme lo analizado.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

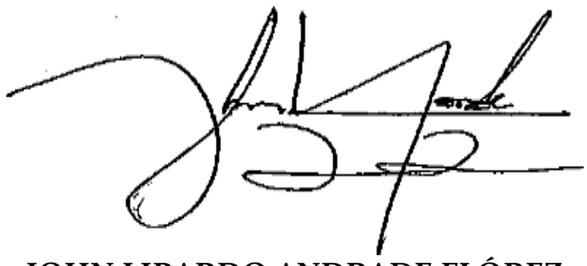

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2bf9cbe3b8c08c7d934dbc447e5a157796666d374db512cff72190ee1c0d17**
Documento generado en 02/05/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica